

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAMIR BRITTO ROMERO

DEMANDADOS: OLGA GIL, DORA VICTORIA GIL, CARLOS ALBERTO GIL, LUIS FERNANDO GIL, MARTHA LUCIA GIL, RUBIELA GIL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ENRIQUETA VARGAS DE GIL Y HELIODORO GIL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD. 76001400300520210061000

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 1 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para efectuar control de legalidad. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 1408

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite legal subsiguiente, se dispuso esta Agencia Judicial a agotar el control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso; examinadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que el escenario jurídico que aquí se adelanta no puede continuar con las demás etapas del proceso, con fundamento en los siguientes argumentos de carácter factico y jurídico, veamos:

El día 1 de octubre de 2021 se realizó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹, sin que ésta hubiese sido ordenada, ni se hubiesen aportado las pruebas que dieran cuenta de la inscripción efectiva de la demanda. A la postre, es necesario traer a voces de este proveído lo dispuesto por el artículo 375 numeral 7° inciso 6, el cual reza que:

“(…)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (…)” (Subrayado fuera de texto).

De lo extraído se tiene que, es imperioso que para proceder con el registro o inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, es requisito que se cuente con la prueba de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien que se pretende en prescripción. Y, además, que previo a esa inclusión, medie la orden del Despacho de efectuar la misma, la cual no se emitió.

¹ Véase PDF 07RegistroValla202100610.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAMIR BRITTO ROMERO

DEMANDADOS: OLGA GIL, DORA VICTORIA GIL, CARLOS ALBERTO GIL, LUIS FERNANDO GIL, MARTHA LUCIA GIL, RUBIELA GIL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ENRIQUETA VARGAS DE GIL Y HELIODORO GIL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD. 76001400300520210061000

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

En suma, se avizora que se nombró curador el 3 de febrero de 2022, quien se notificó de manera personal el día 26 de mayo de 2022², cuando lo cierto es que para proceder a tal nombramiento es presupuesto necesario que se haya efectuado en debida forma la inclusión de la valla, que como ya se dijo, no se realizó en debida forma.

Lo anterior, da paso a establecer que, atendiendo el control de legalidad que debe efectuar el juez a medida que se agota cada etapa procesal³, es claro que se está en presencia de una irregularidad procesal, que impide continuar con las demás etapas procesales que a esta sede le atañe, tal como lo es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, el cual consigna la causal:

“cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas”.

Entonces en desarrollo de tal causal de nulidad, itérese que el artículo 375 del CGP, exige un orden antes de proceder a nombrar curador ad litem, y es que en primer turno debe acreditarse por parte del demandante la inscripción de la demanda, y seguidamente aportar las fotografías de la valla; acreditados tales presupuestos, el juez debe ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y es una vez culminado el mes al que alude el canon prenombrado, que es procedente nombrar curador ad litem. Exáltese que, solo hasta el día 2 de mayo de 2023 la parte demandante acreditó la inscripción efectiva de la demanda⁴ en el respectivo folio de matrícula, cuando la inclusión había sido efectuada desde el 1 de octubre de 2021, situación que como ya se expuso, va en contra vía de las exposiciones contempladas en la normativa que rige la materia.

Tal actuar, lleva a esta instancia a arribar forzosamente a la conclusión de que se realizó indebidamente tal emplazamiento, pues éste no solo versa en relación a la publicación de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, -el cual se encuentra en debida forma-, sino también frente a la inclusión de la valla, ya que recuérdese que el artículo 375 en su numeral 7° inciso 6 alude a que ésta inclusión se realiza por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y es una vez superado tal término, que se procede a nombrar curador, como lo dispone el numeral 8° del aludido artículo.

Avizorándose de contera que, se requería de la inscripción de la demanda en debida forma y de la orden del Despacho, para realizar la inclusión de la valla, y que, para nombrar curador ad litem, era indispensable que esa inclusión se

² Véase PDF 18NotifPersCurador202100610

³ Artículo 132 del Código General del Proceso.

⁴ Véase PDF 32MemorialInscripDemanda202100610.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAMIR BRITTO ROMERO

DEMANDADOS: OLGA GIL, DORA VICTORIA GIL, CARLOS ALBERTO GIL, LUIS FERNANDO GIL, MARTHA LUCIA GIL, RUBIELA GIL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ENRIQUETA VARGAS DE GIL Y HELIODORO GIL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD. 76001400300520210061000

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

hubiese realizado en debida forma, por lo que no haberse adelantado el trámite bajo tal senda, se considera un defecto procesal.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación descrita es irregular y encuadra por ende en el artículo 132 *ibídem*, ello por supuesto, inválida las actuaciones realizadas con posterioridad a la inclusión de la valla, inclusive el auto que ordena la prórroga del proceso, lo que permite inferir que en el presente asunto no ha empezado a correr el término de que trata el artículo 121 del Estatuto Procesal, para dictar sentencia.

Ergo, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión de la valla realizada el día 1 de octubre de 2021, exceptuando la publicación del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, realizada también el día 1 de octubre de 2021⁵, y como quiera que la parte demandante ya acreditó la inscripción de la demanda en el respetivo folio de matrícula, se procederá a ordenar la inclusión de la valla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 *ut supra* a fin de proseguir con las etapas procesales de rigor.

Finalmente, se oficiará a la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad y a Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, a efectos de que se sirvan allegar toda la información que posean respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-148310, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el marco de sus competencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión de la valla realizada el día 1 de octubre de 2021 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: EXCEPTUAR de tal declaratoria, la publicación de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada el día 1 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR en esta etapa la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que allegue al Despacho plano catastral del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.

⁵ Véase PDF 10RegistroDemasHerederos202100610

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAMIR BRITTO ROMERO

DEMANDADOS: OLGA GIL, DORA VICTORIA GIL, CARLOS ALBERTO GIL, LUIS FERNANDO GIL, MARTHA LUCIA GIL, RUBIELA GIL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ENRIQUETA VARGAS DE GIL Y HELIODORO GIL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD. 76001400300520210061000

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

370-148310 y Código Catastral No. 760010100110700090017000000017, el certificado de cabida y linderos del bien en comento, como también suministre información sobre si el mismo es un bien fiscal y la ficha predial.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-148310 y Código Catastral No. 760010100110700090017000000017, si se encuentra vinculado en algún proceso un proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario(bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa(sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf (sistema de información judicial de la Fiscalía).

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la presente providencia.

SEXTO: REMITIR la presente providencia a las entidades reseñadas en los numerales cuarto y quinto, a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co , contactenos@cali.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAMIR BRITTO ROMERO

DEMANDADOS: OLGA GIL, DORA VICTORIA GIL, CARLOS ALBERTO GIL, LUIS FERNANDO GIL, MARTHA LUCIA GIL, RUBIELA GIL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ENRIQUETA VARGAS DE GIL Y HELIODORO GIL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RAD. 76001400300520210061000

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

La parte interesada deberá gestionar la materialización de tal decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 96 DE HOY 5/JUNIO/2023,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dee36a6a489c202f011fc43c7f097b748b2f354c4fc659eb0d084d5d3a1babf**

Documento generado en 01/06/2023 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>